

DECRETO - LEY N° 5.172

Ampliando artículo 11° del decreto - ley N° 14.714 del 28/8/957

La Plata, 15 de abril de 1958.

Visto el presente expediente número 2.600 - 53.194/957, del Ministerio de Educación, por el cual se gestiona la inclusión del personal contratado bajo el régimen del decreto - ley número 14.714/957, que cursa estudios secundarios, especializados o universitarios, a los beneficios que acuerda el decreto número 14.050/957, modificatorio del 8.013, de fecha 22 de mayo de 1957 "Reglamento de Licencias, Horario y Asistencia para el Personal de la Administración Pública, dependiente del Poder Ejecutivo", y —

Considerando:

Que el artículo 2° del decreto número 14.050/957, establece las licencias que gozarán los empleados de la Administración Pública que cursen estudios, en los período que deban rendir examen.

Que el artículo 11° del decreto - ley número 14.714/957, determina el régimen de licencia extraordinaria a que tiene derecho el personal contratado con carácter transitorio.

Que en el precitado artículo no se ha contemplado la situación del personal mensualizado que sigue estudios secundarios, especializados o universitarios.

Que, tal situación, hace que el referido personal se halle en evidente desventaja con respecto al agente de la Administración Pública amparado por el régimen de licencias vigente.

Que siendo preocupación del Gobierno de la Intervención resolver los problemas de orden administrativo que se presenten, corresponde, en consecuencia, acordar iguales beneficios al personal comprendido en el ordenamiento contenido en el decreto - ley número 14.714/957, a fin de facilitarle la prosecución de sus estudios.

Por ello, oídas las opiniones vertidas por las dependencias del Ministerio de Educación, la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1° Ampliase el artículo 11°, del decreto - ley 14.714, de fecha 28 de agosto de 1957, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 11º El personal transitorio tendrá también derecho a las siguientes licencias extraordinarias con pago de salarios en la proporción establecida en el artículo 10º:

- a) En caso de fallecimiento de padres, cónyuges, hijos o hermanos, residentes en el país, se otorgarán tres (3) días.
- b) Para contraer matrimonio, seis (6) días.
- c) Por enfermedad debidamente certificada hasta treinta (30) días en el año.
- d) Tratándose de carreras universitarias correspondientes al curso superior de enseñanza, hasta un total de veinticuatro (24) días laborables anuales, para rendir examen en los turnos fijados oficialmente. Este beneficio será acordado en plazos máximos de hasta siete (7) días laborables por vez, prorrogándose automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y/o postergue su cometido.
- e) Tratándose de enseñanza secundaria o especializada un (1) día laborable previo a la fecha del examen y por un máximo de diez (10) días laborables al año. Además se concederá licencia por el día del examen, la que se prorrogará automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y/o postergue su cometido.

A los efectos de la justificación de las licencias de los incisos d) y e), el empleado deberá acreditar el haber rendido examen y fecha del mismo, mediante la presentación del pertinente certificado expedido por autoridad competente, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al examen.

Sin pago de salarios, por causas justificadas, hasta un término máximo de siete (7) días en el año.

Estas licencias serán otorgadas por el titular de la repartición en cuya jurisdicción se efectúe la obra, tareas o servicio.

Art. 2º Establécese que el derecho que se acuerda en los incisos d) y e) del artículo anterior, comenzará a regir del 1º de marzo del año en curso.

Art. 3º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros secretarios de Estado, en Acuerdo General.

Art. 4º Dése cuenta oportunamente, a la Honorable Legislatura.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. Z. DE DECURGEZ, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ,
RODOLFO A. EYHERABIDE, A. R. REYNAL O'CONNOR.